

0014 RM. Fusión entre una entidad sin ánimo de lucro y una empresa unipersonal. Con relación a la fusión entre una sociedad y una entidad sin ánimo de lucro, resulta ilustrativo traer a colación lo que esta Superintendencia mediante Oficio 220-2622 del 21 de enero de 2003 manifestó, a saber:

“Sobre el particular se advierte de su simple lectura, que la fusión en los términos de las disposiciones legales invocadas, está regulada a propósito de sociedades mercantiles, lo que de suyo implica que es presupuesto determinante para la procedencia de la operación, la participación exclusiva de personas jurídicas societarias, y, por consiguiente, la imposibilidad de fusionar sociedades con cooperativas y otras entidades sin ánimo de lucro y viceversa, dada la diferente naturaleza jurídica de unas y otras, como lo ha sostenido reiteradamente esta Entidad, concluyendo que es viable la fusión entre dos corporaciones, pero en ningún caso, entre una corporación y una sociedad, abstracción hecha de los objetos sociales que realicen.”

La posición doctrinal antes aludida, destaca la inviabilidad legal de que una sociedad se fusione con una entidad sin ánimo de lucro, lo que al mismo tiempo se puede predicar en el caso de fusión entre empresas unipersonales y entidades sin ánimo de lucro, habida cuenta que tal como se ha anotado de forma reiterada en el presente oficio, el artículo 172 del Estatuto Mercantil solo contempla la fusión para sociedades comerciales, y por aplicación del artículo 80 de la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales.

En este orden de ideas, sus interrogantes serán resueltos como sigue:

“¿Puede una empresa unipersonal debidamente inscrita en el registro mercantil, transformarse en una entidad sin ánimo de lucro o fusionarse con una organización de este tipo, como una fundación o una asociación? ”

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 222 de 1995, las empresas unipersonales solo pueden convertirse en sociedad comercial mas no en entidades sin ánimo de lucro.

Y en lo que toca con la fusión, se ha de indicar que como quiera que el artículo 172 del Código de Comercio solo opera en materia de sociedades y de empresas unipersonales, no resulta jurídicamente posible la fusión entre estas últimas y las denominadas entidades sin ánimo de lucro.

“De ser posible, ¿Cuál es el procedimiento legal para ello?”

En armonía con la respuesta anterior, no es dable hablar de procedimiento alguno para transformar o para fusionar empresas unipersonales en o con entidades sin ánimo de lucro.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, manifestándole que el alcance del concepto expresado es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.